

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

SECCIONAL TUNJA

Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

**JUSTICIA TRANSICIONAL: ARISTAS PROBLEMATICAS DEL ACCESO A
LA JUSTICIA**

Que para obtener el grado de:

Magister en Derecho Penal y Procesal Penal

Presenta:

Martín Hernández Sánchez

Asesor:

Dr. Deiby Alberto Sáenz Rodríguez

Tunja, Boyacá Colombia

Junio, 2022

**JUSTICIA TRANSICIONAL: ARISTAS PROBLEMATICAS DEL ACCESO A
LA JUSTICIA**

Por

Martín Hernández Sánchez

Aprobado por los jurados:

Dr. Juan Pablo Uribe Barrera Jurado 1

Dr. Eyder Bolívar Mojica Jurado 2

Fecha _____

DEDICATORIA

A mi Madre Silvia Marina (q.e.p.d.) por la vida, el inmenso amor y comprensión que me brindó; a mi Padre José Froilán, por el apoyo incondicional en cada proyecto que he iniciado.

A Sonia Consuelo, Juan Martín y Santiago José, mi esposa e hijos, por la alegría de su amor.

AGRADECIMIENTO

A las directivas de la Universidad Internacional de la Florida, por la colaboración para la consulta y recolección de material bibliográfico, en especial a la doctora Marisol Floren Romero.

Al doctor Deiby Alberto Sáenz Rodríguez, que de manera cordial y constante asistió y orientó la realización de la investigación, tanto en el ámbito conceptual como metodológico.

ÍNDICE GENERAL

	Pp.
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
1. Condenar para la paz, estructuras sociales y políticas por concertar	8
1.1. Derechos de la víctima, fin normativo positivo para la paz.....	10
1.2. La verdad del compareciente, condición para la paz y la justicia.....	11
2. Justicia Transicional: Justicia de excepción.....	12
2.1. Derecho de transición del compromiso internacional al derecho interno.....	15
3. El núcleo de la Justicia Transicional: la víctima.....	20
4. Retos-Eventos problemáticos para el acceso a la Justicia Transicional.....	25

4.1. La categoría “víctima”, puede excluir al perpetrador	26
4.2. Capacidad del Estado para implementar la JT.....	27
4.3. Justicia de transición: El Estado de Derecho Global.....	29
4.4. La “penalización” o la “amnesia”.....	30
4.5. Justicia transicional, enfoque legalista, un paradigma.....	31
5. Esquemas de transición en Colombia, hacia una Justicia para la Paz.	33
5.1. Una primera experiencia - Justicia y Paz.....	33
5.2. Una jurisdicción para la Paz.....	36
5.3. versiones y verdad plena como condición para los beneficios	33
5.3.1. Opciones de los comparecientes no condenados por la Jurisdicción Penal Ordinaria.....	41
5.3.2. Senador que simultáneamente fue miembro de grupo paramilitar se somete a la JEP.....	41
5.3.2.1.El proyecto de aportaciones a la verdad desconoce la cosa juzgada, no supera el umbral de verdad establecida en el fallo se excluye de la JEP.....	42
5.3.3.Trámite restaurativo esencial del proyecto de aportaciones del compareciente a la JEP.....	43
5.4. Procedimiento dialógico, como principio para la justicia restaurativa en la Jurisdicción Especial para la Paz.....	44
5.4.1. Principio de Acción sin daño, novedoso en materia procesal.....	44
5.4.2. Creación de espacios preparatorios para víctimas y sus representantes	45

5.4.3. Diseño de mecanismos procesales y principio de Justicia Prospectiva.....	46
5.4.3.1. Caso por el Homicidio de Alvaro Gómez Hurtado.....	46
5.4.4. Principios de procedimiento contemplados para la JEP, con miras a la efectividad a la Justicia Restaurativa.....	49
6. Conclusiones	50
7. Bibliografía	52

INTRODUCCIÓN

Colombia durante 50 años mantuvo conflicto armado, con uno de los grupos insurgentes más antiguos en Latinoamérica, la guerrilla de las Farc EP, habiendo llegado a un Acuerdo para la superación del conflicto en noviembre de 2016, dentro del cual se creó la Jurisdicción Especial para la Paz, que corresponde a uno de los componentes del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, que busca la protección de los intereses de las víctimas y la aplicación de justicia a los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

El tema de la justicia transicional, abordado desde los dilemas que han enfrentado los estados que han vivido la experiencia de adoptar esta modalidad de justicia, permite vislumbrar que cada evento presenta unos rasgos propios, según las condiciones de cada uno en los aspectos culturales, económicos, políticos, sociales, que le han llevado a configurar instituciones jurídicas acordes a cada escenario.

La adopción de la justicia transicional con el fin de superar períodos de graves violaciones a los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario, o conflictos armados, impone a los Estados el reto de afrontar dificultades de distinto orden, que en muchas oportunidades impide el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

Para Colombia es significativo verificar el panorama internacional de la justicia transicional, así verificar en el derecho comparado, en distintas regiones del planeta, no ha existido un modelo único, que son similares las problemáticas, por la naturaleza del régimen transicional que para algunos constituye una oportunidad para modificar las instituciones estatales en provecho de las necesidades sociales; así mismo, el ámbito temporal de aplicación de la justicia transicional. Lo anterior, con miras a verificar si en la Jurisdicción Especial para la Paz, existe recepción de algunas de esas experiencias exitosas, por lo que se acude al texto del Acuerdo celebrado entre el gobierno y la guerrilla de las Farc EP, la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a algunas instituciones, como a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz y en la ley que regula los procedimientos en esta Jurisdicción; La implementación en Colombia de este modelo de justicia transicional, a través de la creación de la jurisdicción especial para la paz, fundado en la dignidad y el respeto a los derechos de las víctimas, genera la expectativa de la garantía por el respeto del acceso a la justicia.

La investigación es oportuna, pues permite verificar la forma en que se da tratamiento a los hechos contenidos en informes de víctimas y organizaciones de víctimas, si existe voluntad de los comparecientes a la Jurisdicción de aportar al esclarecimiento de los hechos, a la construcción de la verdad y la construcción del contexto del caso por parte de los jueces; teniendo en cuenta que la Jurisdicción Especial para la Paz abrió siete casos que se tramitan y en algunos de los cuales se ha efectuado

imputación, esto es en el Caso 01 sobre toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por las Farc EP, como en el caso 03 sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, en donde se destaca la forma como interactúan los comparecientes, las víctimas y se da por sentados elementos para el reconocimiento del derecho a la verdad.

Es novedoso verificar como la obligación de los comparecientes de aportar verdad, conlleva el cumplimiento de condiciones, entre las que se destacan el comparecer cuando se les cite y aportar a la verdad plena; de tal manera que no sea meramente formal sino que garantice la satisfacción del derecho de las víctimas, como se señala en el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia para la Jurisdicción Especial para la Paz, que es coherente con el carácter dialógico que adquiere el derecho a la verdad en el literal b) del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018 por la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para esta jurisdicción.

En este contexto, se diseñaron dos clases de procedimiento, el primero de carácter novedoso denominado dialógico o deliberativo, para los casos de reconocimiento de la verdad, con participación de las víctimas y los comparecientes a la JEP, instituido para los eventos en que los comparecientes satisfacen su obligación de reconocimiento y responsabilidad ante la sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; se da una construcción dialógica de la verdad. En este escenario resulta importante verificar como la versión voluntaria, implica que el compareciente aporte a la verdad plena, siendo una forma de

justicia restaurativa. De no aportar a la verdad o negar su responsabilidad, podría perder beneficios o ser excluido del sistema. El segundo, será el procedimiento adelantado por esta jurisdicción para los eventos en los cuales los comparecientes no admiten responsabilidad y no aportan la verdad. La Jurisdicción ha rechazado a personas que acuden a la JEP por obtener beneficios, como el caso de políticos que han tenido vínculos con grupos paramilitares.

Aunado a lo anterior, en el texto del Acuerdo celebrado entre el gobierno y la guerrilla de las FARC, con el cual se busca una paz duradera, se incluyó elementos de derecho internacional tales como sentencias, los derechos de víctimas, la mención a instrumentos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, que la Jurisdicción Especial para la Paz debe aplicar.

Con la investigación se podrán verificar eventos problemáticos que siendo comunes a Estados que han implementado modelos de justicia transicional, constituyen obstáculo para el acceso a la justicia para las víctimas de los conflictos armados; así mismo, constatar algunas instituciones jurídico políticas del Acuerdo gobierno-Farc EP, que constituyen vías jurídicas para las víctimas del conflicto armado en Colombia, para el logro de la verdad y la justicia.

La categoría justicia, en todas las épocas y culturas, ha sido indispensable para la humanidad, una ambición del hombre desde la

antigüedad, que hoy se relaciona con la creación de las normas y su aplicación, se convierte en una necesidad evidente en momentos en que el Estado intenta configurar un régimen de derecho temporal que permita dejar atrás las masivas y graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, imponer castigo a los perpetradores, para así mismo realizar una rendición de cuentas sobre lo ocurrido, con la esperanza para las víctimas de que no habrá impunidad. Teniendo en cuenta que cada Estado cuenta con una organización política y jurídica propia, con instituciones que le dan identidad cultural, social y económica, cada uno adopta el modelo de justicia acorde a su contexto.

En Colombia al existir responsabilidad tanto del Estado como de los grupos armados irregulares, en la victimización generada por el conflicto, se requiere del compromiso político por asumir responsabilidad y la construcción de la justicia. *“...Tanto Estado como guerrilla tiene que asumir públicamente un compromiso frente a las víctimas, aceptando que ambos realizan constantes violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario... El autorreconocimiento de los actores armados como victimarios deberá llevar a la construcción de una justicia reparativa transformadora, en donde se logre restablecer una distancia ética entre quienes cometen los crímenes y quienes son los-as afectados-as”.* (Mosquera Rosero-Labbé, Bello Albarracín, Ortegón, Quishpe, & Sepúlveda, 2014)

Resulta importante constatar cómo se diseñaron algunos institutos en el Acuerdo celebrado entre las Farc y el gobierno, a manera enunciativa el establecimiento de la verdad o el tratamiento penal para los perpetradores, con la pretensión de que se pueda lograr esa paz duradera y estable y la satisfacción de los derechos de las víctimas, a partir del desarrollo del principio del procedimiento dialógico para la construcción de la Verdad con la participación de las víctimas y los comparecientes.

Se determinó como problema ¿qué variables son comunes, en Estados con Justicia Transicional, que constituyen obstáculo para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas?

La investigación busca determinar el tratamiento en el derecho comparado de las experiencias en justicia transicional, para determinar los obstáculos que han tenido los Estados para garantizar el acceso a la justicia.

Así mismo, se podrá identificar el tratamiento de la categoría “víctima” en justicia transicional, comprender categorías inmersas en la justicia transicional como justicia, restaurativa, víctima, pena, represiva y establecer el compromiso del Estado en la configuración del modelo de justicia transicional que garantice el acceso a la justicia.

La metodología empleada en el desarrollo de la investigación es de carácter teórica documental, utiliza el método deductivo, a partir de una

revisión sistemática de artículos científicos sobre justicia transicional y a partir de la visión de los expertos poder abordar la temática desde el punto de vista epistemológico.

En los resultados obtenidos en la investigación se pudo constatar cómo algunos autores plantean que la justicia transicional es el núcleo de la negociación entre el Estado y las fuerzas insurgentes, igualmente que las medidas adoptadas por los Estados son variadas, se mueven fundamentalmente entre dos extremos desde amnistías o el acto de perdonar, hasta juicios o purgas; igualmente la implementación de reformas, procedimientos o arreglos institucionales dentro de límites impuestos por el derecho internacional, en los cuales juegan un papel muy importante los tratados de derecho internacional, los que constituyen un referente y un límite a la configuración de ese derecho que hacen los Estados. Los derechos de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, dentro de esas categorías de verdad, justicia, reparación y no repetición, hoy aparecen en instrumentos de derecho internacional y el estado no puede desconocerlos: no puede haber justicia sin reparación.

1. Condenar para la paz, estructuras sociales y políticas por concertar

En torno al concepto de justicia transicional, se han edificado un sinnúmero de definiciones, que describen una forma de justicia que ha cobrado vigencia a partir de la culminación de la segunda guerra mundial, pero que cuenta con antecedentes en la antigüedad. En general, se acude a la justicia transicional para superar conflictos armados o situaciones de violencia generalizada y de masivas violaciones a los derechos humanos, siendo responsabilidad del Estado la configuración del modelo que llevará a cumplir con tales metas.

Para la adopción de los mecanismos, que pongan en marcha el esquema de justicia transicional, el Estado deberá tener en cuenta aspectos como la cultura del grupo humano, la capacidad financiera para abordar las transformaciones sociales e institucionales, así como los rasgos del aparato de justicia que pretenda dar soporte a los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas; al igual que la implementación de políticas que enlacen las necesidades sociales de las comunidades afectadas por la violencia.

Diseñar e implementar un modelo de justicia transicional, implica el enfrentar dificultades, ante las condiciones propias del respectivo Estado como la pobreza, el nivel cultural de sus habitantes, aspirar a satisfacer plenamente los derechos de las víctimas, determinar formas de

satisfacción del derecho sin que se presente discriminación entre éstas; establecer formas de castigo para los perpetradores que no impidan el conocimiento de la verdad, pero que no generen impunidad y a la superación de las formas de violencia; mejorar las condiciones de bienestar para la población; aspectos que en muchos eventos han sido comunes a países que han tenido la experiencia de superar el conflicto o la violencia, que han adoptado mecanismos de justicia transicional acorde a sus propias condiciones y contexto.

El modelo de justicia transicional adoptado en el Acuerdo suscrito entre el gobierno y la guerrilla de las Farc, constituye la opción social a través de la cual las partes buscan impactar positivamente a la sociedad colombiana, al transformar la cultura de la guerra en cultura de paz. Es un momento histórico que confiere la posibilidad de cambio social, en la medida en que el Acuerdo contempló la reforma agraria, apertura democrática para nuevos movimientos políticos, el cese del fuego, la solución a la problemática de las drogas ilícitas y el sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, cuyo centro son las víctimas y sus derechos. De ahí que se considere al posconflicto colombiano como una estrategia para la paz y el desarrollo.

“...la importancia de ver al posconflicto como una oportunidad excepcional de cambio social que nos ofrece la historia para corregir en forma pacífica y sensata los grandes defectos y fallas extremas de nuestra sociedad, estado y mercado...el posconflicto es en esencia una estrategia de paz y desarrollo que

mira al futuro (sin olvido, desde luego) y a la reconstrucción de la entera sociedad...”(Morales Nieto, 2011)

Consciente de la complejidad que conlleva el desarrollo del Acuerdo a que llegan las partes en una negociación, que requiere de estrategias económicas, culturales, políticas; Morales Nieto muestra cómo el período que sigue a la negociación en la Habana que llevó a la suscripción del Acuerdo es determinante para los cambios en la sociedad y el futuro del país. El desarrollo del pacto compromete a la sociedad entera, los sectores político, económico, y componente humano para asimilar el nuevo escenario, siendo una posición optimista, que pretende el cambio general en Colombia.

1.1. Derechos de la víctima, fin normativo positivo para la paz

En nuestro sentir, el contexto social, cultural, económico, político en que se presenta el modelo de justicia transicional en cada Estado es diferente, en el caso colombiano, muchas generaciones han surgido en medio de la violencia y el Acuerdo Gobierno-FARC EP, es un momento que permite el renacimiento de los derechos de las víctimas, a través de la puesta en funcionamiento de un modelo de justicia que imponga castigo a los perpetradores y reivindique la condición de víctima con miras a lograr la paz, siendo ésta apenas una arista de que envuelve la problemática posconflicto.

El determinar las variables fácticas a las que se ve enfrentado un Estado, que adopta la justicia transicional a través de distintos modelos, constituyen situaciones problemáticas, para la búsqueda de alternativas que permitan a las víctimas hacer efectivo su derecho a la justicia, se reitera, lleva a los órganos políticos de poder a adecuar acorde a su contexto, la normativa y las instituciones que podría culminar con éxito la superación de la situación de conflicto o de graves violaciones a los derechos humanos, sin tomar plenamente el modelo utilizado por otros estados.

1.2. La verdad del compareciente, condición para la paz y la justicia

Una percepción que acerca a la realidad del planteamiento problemático de la justicia de transición es la que muestra cómo envuelve aspectos que no son fácilmente solucionables en el ámbito legal, moral y político, al hallarse entre dos categorías que deben realizarse como son la paz y la justicia, con el fin de establecer unas condiciones de bienestar para las personas y no dejar impunes los delitos graves cometidos o situaciones de violencia durante el conflicto, como lo ilustra Vieille:

“La justicia de transición es generalmente definida como un campo de estudio que explora los intentos de asegurar paz y justicia, y que abarca los “dilemas legales, morales y políticos que surgen en responsabilizar a los abusadores de derechos humanos al final del conflicto ”(Vieille, 2012) , resaltando como la justicia transicional está dominada por el enfoque estrecho de la legalidad

que impide el estudio y la práctica, que la creación de instituciones legales es una responsabilidad de la comunidad internacional, que en ocasiones la justicia de transición cobija actividades que no tiene relación con la función de hacer justicia, como las reformas institucionales.

De la noción anterior, se puede deducir la complejidad de la justicia transicional, que está sometida a controversias en el orden político, jurídico y moral, por cuanto que debe ponderar cada medida que permita un equilibrio entre la justicia y la consolidación de la paz. De igual manera, el análisis de la problemática abordada, permite estudiar las instituciones jurídicas políticas establecidas en el Acuerdo celebrado entre el gobierno y la guerrilla de las FARC -EP, para superar el conflicto y establecer una paz duradera, a través del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición que tiene como centro de su actividad a las víctimas.

Así mismo, permite inferir la naturaleza de las categorías de justicia que tiene cabida en el modelo transicional adoptado en Colombia, en el acuerdo celebrado entre el gobierno y las FARC frente a la efectividad del derecho de acceso a la justicia.

2. Justicia transicional: Justicia de excepción:

La justicia transicional, se trata de una justicia de excepción, para superar situaciones de masivas y graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, que pretende el restablecimiento de la democracia, la normalidad o el Estado de Derecho.

Lo principal en la negociación entre el Estado y los grupos insurgentes es la justicia transicional, por cuanto que en los términos que acuerden se determinará algunas de las posibilidades en que serán reconocidos los derechos de las víctimas, como son las categorías de verdad, justicia, reparación y no repetición, a través de un modelo de justicia concreto para el Estado que pretenda superar el conflicto debe diseñarse, convertirse en leyes e implementarse; en Colombia el Estado asume el reto de su ejecución, con miras a llegar a una paz estable y duradera, pese a que el modelo ha generado cuestionamientos de grupos políticos, pero por naturaleza los procesos transicionales son problemáticos, por cuanto que son diversos los aspectos que conllevan la puesta en marcha.

“la justicia transicional es el núcleo de la negociación entre el Estado y las fuerzas insurgentes, por cuanto define la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición; pero ella es creíble si, y solo si, es aplicable y aplicada...tiene un tinte problemático, retador y, al mismo tiempo, inspirador de salidas al conflicto armado interno en Colombia. Las opciones son numerosas e, igualmente, los argumentos.” (Vizcaíno G., 2015)

Vale la pena destacar que se trata de una justicia producto del consenso entre las partes, una de éstas el Estado, tiene su respaldo en el derecho constitucional, por cuanto que regula una de las funciones básicas del Estado como es el de administrar justicia para sucesos ocurridos durante el conflicto, estableciendo las condiciones dentro de las cuales se

cumplirá; su naturaleza es de carácter temporal, al igual que las partes fijan las condiciones de cuatro categorías importantes: la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición, en las que se tomó como el centro de éstas a la víctima. Siguiendo a Vizcaíno, dada la complejidad que conlleva el desarrollo del Acuerdo, requiere de estrategias económicas, culturales, políticas; implica un avance al recoger la experiencia de normas expedidas para la reinserción de grupos armados vinculados al paramilitarismo y a desmovilizados individuales de grupos guerrilleros, a la vez que desarrolla nuevos planteamientos coherentes con la necesidad de superar el conflicto y el seguir lineamientos internacionales.

La doctrina registra antecedentes de justicia transicional, para mostrarnos que no es un fenómeno nuevo o reciente, *“La justicia transicional democrática es casi tan antigua como la democracia misma. En 411 a.C, y nuevamente en 404-403 a.C, los atenienses asistieron al derrocamiento de la democracia a manos de una oligarquía, seguido de la derrota de los oligarcas y una restauración de la democracia. En ambos casos, el retorno a la democracia trajo aparejadas medidas retributivas contra los oligarcas...el episodio de justicia transicional que siguió a ése en la historia ocurrió más de dos mil años después, en la Restauración Inglesa”*, (Elster, 2006) para ilustrar que desde la Atenas clásica se presentaron eventos de justicia transicional.

Ahora evidenciamos como la comunidad internacional ha recurrido a este tipo de justicia al finalizar las dos guerras mundiales, con la meta de pasar de un orden opresor y violatorio de los derechos humanos a un orden democrático y respetuoso de estos, donde las víctimas pudieran ser reparadas y los victimarios castigados por los hechos cometidos.

“Así las cosas, el fenómeno de la justicia transicional paso de ser la excepción a ser la regla en casos de transición democrática...podemos observar que abarca áreas como la democratización, la protección de los derechos humanos y la reconstrucción del Estado luego de un conflicto” (Garfunkel, 2017). En este sentido Garfunkel concluye que los procesos transicionales tienen particularidades que dificultan la elaboración de una definición o formula, que sirva en todo tiempo y lugar.

2.1. Derecho de transición, del compromiso internacional al derecho interno

Uno de los rasgos de esta justicia transitoria, es el seguir los parámetros establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que como ramas del derecho internacional fijan los marcos jurídicos a la actuación del Estado, para hacer posible la satisfacción de la justicia reclamada por quienes fueran víctimas de la violación de sus derechos durante el conflicto o el período de violencia precedente; contextualizando la respuesta que debe brindar el Estado a las víctimas y a sus perpetradores, para que lo pactado por

las partes se desarrolle en decisiones legislativas, administrativas y judiciales. Estos límites para el modelo de justicia transicional que adopte un Estado, debe ceñirse a los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, a los estándares internacionales fijados por los Tribunales internacionales.

En Colombia, en el Acuerdo celebrado entre el gobierno de Colombia y la guerrilla de las Farc EP, introduce como derecho que regirá el sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, derecho penal internacional como la parte general y especial del código penal. De esta forma lo señala la ley 1957 de 2019 Ley Estatutaria para la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, facilitando la transición hacia una situación de paz duradera, democrática y respeto de los derechos humanos.

“la expresión justicia transicional, tan recurrentemente empleada, alude a una serie amplia de prácticas, procedimientos y arreglos institucionales cuyo objetivo, dentro de los límites impuestos por el derecho internacional, es facilitar a las sociedades que han estado o están inmersas en conflictos violentos o regímenes dictatoriales la transición hacia una situación de paz duradera, democracia y respeto de los derechos humanos.” (Betegón Carrillo, 2013)

El derecho internacional ha hecho reconocimiento de las víctimas, sus derechos y las vías para reclamar, recibiendo amparo internacional, en los eventos en que el Estado en su derecho interno no los satisfaga, que

como parte de estos instrumentos internacionales adquiere el deber de su garantía

En igual sentido concluye Rincón *“...los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y/o derecho internacional humanitario a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición se encuentra reconocidos y protegidos, hoy, en instrumentos internacionales de derechos humanos, y que ese reconocimiento y protección ha sido reafirmado por las decisiones de los principales órganos internacionales de protección de los derechos humanos...”* (Rincón, 2010)

La justicia transicional abarca una serie amplia de mecanismos que pueden ser utilizados para el restablecimiento de la paz o de la democracia, tiene como objetivos la satisfacción de los derechos de las víctimas, para lo cual el Estado podrá adoptar las medidas que sean necesarias como las reformas institucionales. La Justicia Transicional tiene múltiples visiones, según los intereses desde los cuales se perciba la implementación de instituciones con miras a la resolución de conflictos, lo que genera críticos y adeptos a estos regímenes transitorios. *“La promoción de la justicia transicional también es desconcertante dado que los eruditos siempre han tenido puntos de vista del papel político y social de estas instituciones. Algunos alaban la proliferación de instituciones de justicia transicional como un triunfo para los defensores de los derechos humanos y la evidencia de su creciente influencia. Otros han cuestionado el alcance de qué instituciones de justicia transicional realmente promueven la causa de los derechos o resolución de conflictos. La*

difusión de las instituciones de justicia transicional que investigan abusos pasados también se ha identificado como sintomática de una disminución de la fe en las posibilidades de luchas colectivas por el cambio político y como evidencia de una agenda contrarrevolucionaria”. (Bronwyn, 2008)

En el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el derecho de la verdad, tiene una importancia trascendental, por cuanto que los hechos son reconocidos por una instancia distinta al Estado, convirtiéndose en una verdad social, aspecto que para las víctimas es elemento de satisfacción. La victimización no es sólo por los hechos perpetrados sobre las personas sino del sistema Estatal de justicia, del trato que se recibe de la institucionalidad y de la sociedad; la víctima coloca todas sus esperanzas en la justicia.

“La importancia de la verdad, la gran mayoría de las víctimas espera que el sistema interamericano dictamine sobre la verdad de las violaciones de que fueron objeto. Por lo general, víctimas y familiares no solo han sufrido el impacto de los hechos traumáticos, sino también el de la impunidad, la persecución política, la desidia institucional o el ostracismo social”
(Beristain, 2010)

El acudir a instancias internacionales impone la carga de agotar los recursos de jurisdicción interna del Estado, en los que la víctima ha sido objeto de victimización no sólo por los hechos perpetrados sobre las personas sino del Sistema de Justicia y de la sociedad; siendo la Justicia Internacional una esperanza de las víctimas en la Justicia.

No es suficiente con otorgar una reparación a las víctimas, toda vez que no se satisfacen los derechos de quienes han sufrido daños, pues se genera una insatisfacción al ser incompleta la labor de la justicia, al no hallarse completamente reparados dado que el derecho a conocer las razones y el cómo acontecieron los hechos hacen parte de la reparación. La Verdad es una construcción que conlleva consideraciones históricas, filosóficas, éticas, políticas, jurídicas y psicológicas, constituye un derecho, una forma de reparación y es un interrogante que debe ser resuelto en el proceso.

“...porque lo que primero que alguien requería es saber exactamente qué paso, por qué se lo llevaron; el caso de los desaparecidos, quién se los llevó, no solamente quien cometió materialmente el hecho, sino quién y cómo se planeó, quien lo permitió, quién participó, quién financió, quien ocultó; en fin, toda la gama de las diferentes fases de la acción. Mientras eso no se logre, creo que la reparación queda menguada. Carlos Rodríguez Mejía, abogado representante.

La propia Corte señala la importancia de la verdad como parte de la reparación... que la sola expresión de la sentencia ya es medida de reparación... sin embargo, el proceso por el reconocimiento de la verdad no empieza con la sentencia de la Corte. La verdad es una construcción multidimensional que implica consideraciones históricas, filosóficas, éticas, políticas, jurídicas y psicológicas”. (Beristain, Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos. , 2010).

3. El Núcleo de la Justicia Transicional: La Víctima

En relación al concepto de víctima con interés directo y legítimo, la corte constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 acude a su propia jurisprudencia para definir esta categoría jurídica, toda vez que en tratados internacionales de derechos humanos no existe una definición, apoyándose en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario e interponer recursos y obtener reparaciones. Para nuestro tribunal constitucional es víctima *“toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menos cabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”*. (Sentencia C 080, 2018)

Así mismo, dentro del concepto se encuentra que debe existir una actuación del Estado, con la entidad de ilegal frente al derecho internacional, es decir, respecto de los tratados y convenios

internacionales en los que ésta persona jurídica de derecho público ha adquirido la obligación de respetar y garantizar los derechos de los individuos, generando un daño.

La noción de víctima en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, corresponde al individuo a quien se le han desconocido sus derechos, lesionándosele, generándose un daño, correspondiendo a la parte agraviada, lo anterior genera responsabilidad a los Estados al adquirir obligaciones internacionales en tratados, que no pueden desconocer que se pueden hacer reconocer en tribunales Internacionales, pues el Estado asume un poder de garantía frente al individuo que se encuentra en su jurisdicción.

“La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. (Feria Tinta, 2006) Se observa la relevancia de la dimensión de la condición jurídica de la persona.

Doctrinariamente las víctimas son directas o indirectas, Siguiendo a Beristain, (2010) el primer grupo corresponde a *“las víctimas directas- quienes han sufrido directamente la violación (ejecución, desaparición*

forzada, tortura u otras)- o indirectas-es decir, los familiares que han sufrido por ellas, y muchas veces también, sus propias violaciones-, son llamadas en el litigio ante el sistema interamericano, de forma genérica, “las víctimas” (Beristain C. M., 2010).

Las víctimas podrían ser clasificadas según el interés que les asista en un proceso judicial, siendo éste un aspecto adicional para la justicia transicional, toda vez que algunas pretenden una reparación económica, mientras otras, la satisfacción del derecho a la justicia, producto de factores como su situación económica o social, ideología, cultural. Las diferencias de las víctimas *“Una primera mirada a las expectativas mostradas por las víctimas muestra un panorama de matices y diferencias. Estas provienen de un conjunto de factores entre los que se encuentran las diferencias individuales o colectivas, la situación de pobreza o exclusión social, los aspectos ideológicos o culturales, lo que se considera esperable o posible en un contexto de impunidad, el grado de compromiso con el litigio del caso y el poder atribuido al sistema interamericano.*

La mayoría de las veces, las diferencias son vistas por los peticionarios o agentes externos entre dos extremos: la reparación económica, por un lado, y por otro, la justicia. Esos polos muestran aspectos que son importantes para la mayor parte de la gente: la posibilidad de reconstruir su vida y ofrecer un mejor futuro a sus hijos, o la justicia como razón por la que hicieron la denuncia de los hechos desde el inicio”. (Beristain C. M.,

Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos, 2010)

Existen múltiples factores que influyen en el interés o la motivación entre las víctimas, como su situación de pobreza o exclusión social, igualmente aspectos ideológicos que permiten un mayor compromiso con el litigio, siendo dos extremos entre los cuales se encuentran las diferencias entre las víctimas como es la reparación económica y la justicia; las víctimas deben enfrentar factores adicionales al daño que muchas veces no se ven reflejados en los procesos.

La justicia transicional se encuentra entre dos tesis de la categoría justicia, el liberalismo individualista y el utilitarismo, frente a la obligación internacional de garantizar la reparación a las víctimas, aspecto que incide en el modelo que adopte. Para la primera teoría, *“Desde una concepción liberal individualista, el daño producido a las víctimas debe ser reparado en virtud de una exigencia básica de justicia correctiva y, quizá también desde este ángulo, podría justificarse la primacía de fórmulas de justicia retributiva. La razón fundamental por la que el Estado está obligado a garantizar el derecho a la reparación de las víctimas es porque su intervención es necesaria para corregir el desequilibrio que se produce por la grave afectación a la libertad individual de las víctimas, expresada en términos de derechos humanos”* (Londoño Lázaro, Gutiérrez Perilla, & Roa Sánchez, 2017). En la práctica es imposible la aplicación de ésta clase de reparaciones dado el número considerable de víctimas durante periodos prolongados de violencia, siendo ésta concepción libertaria

individualista una visión frente a la reparación, en la que prima la justicia retributiva, el Estado debe garantizar el derecho a la reparación.

Para la segunda, *“Por su parte, una teoría utilitarista de la justicia defenderá la obligación del Estado de garantizar reparaciones a las víctimas solo y hasta el punto en el que el cálculo de los beneficios supere el de los costos. Por supuesto, en este escenario tampoco resultan de recibo criterios de justicia distributiva ni equidad. Una de las mayores dificultades que ofrece esta perspectiva es, justamente, el principio de cálculo de costos y beneficios. Estimar el peso y la magnitud de los bienes en juego en una sociedad que lucha por transformarse a sí misma para alcanzar la paz, resulta imposible si se piensa en las muchas variables y valores inconmensurables”*. (Londoño Lázaro, Gutiérrez Perilla, & Roa Sánchez, El papel de las reparaciones en la justicia transicional colombiana: Aportes desde una visión teleológica, 2017)

Esta perspectiva implica comprender el componente de las reparaciones superando una visión meramente correctiva, buscando condiciones necesarias para que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos puedan restablecer sus proyectos de vida.

Las expectativas de justicia, que se generan en las víctimas al acudir ante tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo resalta Beristain, está presente en todos los litigios ante este tribunal. *“...La expectativa de justicia es muy frecuente en las*

víctimas. En muchos casos, el significado de la justicia está asociado al reconocimiento, memoria, y sanción, relativos al propio caso, pero también incluye una visión de cambio cultural o contribución a la lucha contra la impunidad, en familiares que han hecho de ese compromiso una guía para su vida". (Beristain C. M., Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos, 2010)

4. Retos-eventos problemáticos para el acceso a la justicia transicional.

Son distintos los eventos en los cuales la actuación del Estado, no colma la expectativa de satisfacción de los derechos de las víctimas por distintos aspectos, como el logro de la paz, *"La experiencia reciente nos muestra que, en general, la demanda de las víctimas por acceder a la justicia y determinar la responsabilidad de los culpables choca con los esfuerzos oficiales dirigidos a establecer la paz y la reconciliación mediante la renuncia a la persecución y a la punición. (Garfunkel I. , 2017)*

A continuación se verificará algunas variables de las circunstancias que enfrentan los Estados al configurar el modelo de justicia transicional, lo que para algunos es cómo lograr la rendición de cuentas, que afectan el acceso a la justicia de las víctimas.

4.1. La categoría “víctima”, puede excluir al perpetrador.

En qué condiciones debe ponerse en marcha la justicia transicional, qué alcance pueden tener las reparaciones, así mismo como pueden ser catalogadas las víctimas, la participación de éstas tanto en sede judicial como incluso en el diseño del modelo de justicia de transición, son algunos de los dilemas que formula el Relator Especial de la ONU sobre la tortura, Juan E Méndez.

El diseño normativo del sistema de transitoriedad, en su sentir debe ser acorde con las políticas públicas del Estado; algunos modelos de justicia se tiende a categorizar las víctimas, como “víctimas inocentes”, máxime que en contados eventos, una persona puede ser víctima pero también perpetrador de abusos, dilema que el Estado debe ponderar optando por una fórmula amplia que permita la satisfacción del derecho de los afectados.

“... Una cuestión importante es el grado en que las políticas públicas pueden determinar con justicia quién es una víctima "inocente" e incluso si esa categorización es necesaria para enmarcar el alcance de los mecanismos de justicia de transición. En escenarios complejos, los individuos y las comunidades a menudo comparten responsabilidades para situaciones trágicas y muchas pueden tener doble condición víctimas y perpetradores de abusos. ¿Debería el mecanismo de justicia de transición ignorar ese hecho y tratar a todos como "inocentes"? ¿O

debería exigir una calificación exigente como víctima de "manos limpias" antes de permitir la participación o los beneficios?". (Méndez, 2016)

La Calificación de víctima "inocente", víctima de "manos limpias", en el tratamiento de víctimas, a través de categorías para determinar los límites en el alcance de los mecanismos de justicia transicional, limita el acceso a la justicia en determinados eventos, al exigir una determinada condición para otorgar beneficios de la justicia transicional o puede el Estado determinar diferentes categorías de víctimas, para fijar la participación o acceso a los beneficios establecidos en el modelo de justicia transicional; conllevaría un filtro entre afectados, que depende del poder de configuración del Estado, para el acceso a los beneficios de la justicia transicional, al determinar entre distintas categorías de víctimas quienes pueden acceder o no al sistema judicial, aspecto que podría desconocer obligaciones internacionales sobre derechos humanos.

En el Acuerdo celebrado entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las Farc EP, no se determinó categorías especiales de víctimas del conflicto armado, para acceder a la jurisdicción, en sentido contrario, las víctimas sin distingo alguno son el centro del modelo de justicia.

4.2. Capacidad del Estado para implantar la justicia transicional

Uno de los retos importantes para el Estado, es poder implementar un modelo de justicia que permita la garantía de los derechos de las víctimas

y el castigo de los perpetradores, cada modelo debe obedecer a las circunstancias propias del respectivo Estado.

Para el cumplimiento de los objetivos de la justicia transicional, acorde al contexto en aspectos morales, legales, políticos e históricos, sugiere para la rendición de cuentas en algunos eventos adoptar medidas penales y en otros no, como aconteciera en Sudáfrica, que implementó una Comisión de la Verdad y la Reconciliación, como una de las medidas de compromiso, a través de la realización de audiencias públicas, algunas víctimas contaron sus historias, señalando a los perpetradores, quienes divulgando su participación en forma veraz eran elegibles para ser amnistiados. La verdad surgió en el seno de la citada Comisión.

“...el ejemplo de Sudáfrica. Allí se tomó una decisión por parte del gobierno de transición. Adoptar un enfoque innovador y controvertido de la justicia transicional, que implicó una serie de medidas de "compromiso", incluido el establecimiento de una Comisión de la Verdad y la Reconciliación que celebró audiencias públicas en las que se buscó ¿Qué víctimas podrían contar sus historias y respecto de qué perpetradores de ciertos delitos? Así fueron elegibles para la amnistía a cambio de la divulgación veraz de su participación en tales delitos. La Comisión también recibió el mandato de recomendar una reparación, en el Programa para las víctimas. Sin embargo, cuando la Comisión finalmente emitió su recomendación sobre reparaciones, el gobierno solo acordó financiar una cantidad limitada de reparaciones provisionales urgentes y

para pagar importes adicionales solo "en la medida en que los recursos lo permitan...". (Freeman, 2000)

Este modelo destaca la participación de las víctimas a través de sus relatos, la elección de delincuentes a cambio de la aceptación de la participación en los delitos, la recomendación para algunas limitadas reparaciones acorde al monto de los recursos.

4.3. Justicia de transición- El Estado de Derecho Global

En la ampliación de los eventos de justicia transicional, en el período posterior a la guerra fría, encontrándose terreno fértil como la fragmentación política, Estados débiles, guerras civiles, terrorismo y percepción de un estado de conflicto permanente, aunado al fortalecimiento de los sistemas de protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, generándose nuevos problemas para los eventos de justicia transicional.

Para Teitel, hoy se presenta el fenómeno de la justicia transicional para el posconflicto con miras a un estado global, con la primacía de la ley internacional sobre la ley interna, partiendo de la teoría del Estado para llegar a la teoría política de la globalización, generando que se pueda justificar el acudir a la guerra.

“... Finalmente, el cambio de siglo y el nuevo milenio es asociado a la expansión y normativización de la justicia de transición. Las transiciones posteriores a la Guerra Fría han cedido, casi imperceptiblemente, a la fragmentación política, Estados débiles, guerras civiles, terrorismo, y la percepción de un estado de conflicto bastante constante...”

.. El uso de la expansión humanitaria. sistema de derechos humanos como base para la intervención, y la problematización de la guerra y la agresión, causa nuevos y cambiantes dilemas de justicia transicional ...”
(Teitel, 2003)

De esta manera la justicia transicional pasó de ser la excepción a convertirse en la regla, ampliándose el discurso humanitario, lo que ha permitido justificar las leyes sobre terrorismo.

4.4. La “penalización” o la “amnesia”

Entre las alternativas con las que cuentan los Estados, para adoptar un modelo de justicia transicional, se plantea la existencia de dos modelos, el que pretende el castigo penal o aquel que declara formalmente la no rendición de cuentas, o incluso la combinación de éstos. Dependerá de las condiciones culturales, políticas, económicas, sociales lo que permitirá evaluar la mejor opción para el contexto particular.

“...Los modelos se dividen aproximadamente en dos grupos. Existen los modelos de responsabilidad criminal ya sea tribunales penales internacionales, el más famoso Tribunal de Nuremberg, o Tribunales

nacionales, o alguna combinación de los dos utilizados para llevar a los autores de injusticias ... Existen los modelos que marcan la ruptura mediante una declaración formal de no rendición de cuentas, sino de la amnesia. Además, hay algo cercano al acuerdo que la cuestión de qué medios son apropiados depende en gran medida del contexto...”
(Dyzenhaus, 2003)

4.5. Justicia transicional, enfoque legalista, un paradigma

No existe un modelo único de justicia transicional, siendo inviable trasladar experiencias ajenas, a un ámbito cuyos aspectos culturales, sociales, políticos son distintos, sin tener en cuenta el contexto; el Estado está comprometido a buscar las estrategias que le permitan obtener la paz y realizar la justicia. En la actualidad la justicia transicional, va más allá de la función de aplicar justicia, implica incluso la reforma al aparato judicial del Estado e instituciones que permitan la realización de estas dos finalidades superar el conflicto y realizar la paz.

El diseño y configuración de estas instituciones jurídico políticas, necesarias para cumplir con este cometido, genera polémica, en algunos eventos omite incorporar componentes de justicia consuetudinaria o para grupos de población con rasgos diferenciados como los indígenas, pero precisamente el reto está en diseñar las estrategias que atendiendo obligaciones internacionales permita materializar la responsabilidad de quienes abusaron de los derechos humanos.

En las últimas décadas se adelanta un movimiento internacional global de judicialización, al evidenciarse el surgimiento de tribunales promovidos en Organizaciones internacionales como la ONU, tanto de carácter internacional como mixtos, estos últimos con componentes locales e internacionales; evolucionando la Justicia Transicional con miras a la defensa de los Derechos Humanos.

“... sostengo que la literatura sobre justicia transicional se define por un enfoque occidental, legalista de la justicia, que afecta la capacidad del campo para dar cuenta de los mecanismos de justicia indígenas y consuetudinarios...Las estrategias de Justicia Transicional se han expandido rápidamente para abarcar una gama de actividades que no están directamente relacionadas con hacer justicia per se, sino que abarcan aspectos como la “Reforma Institucional de los poderes judiciales...””. (Vieille, Transitional Justice a colonizing field? , 2012)

En criterio de Vieille, la literatura jurídica se ciñe a un enfoque legalista occidental de justicia transicional, que afecta su aplicación para el evento de mecanismos de justicia de indígenas y en escenarios consuetudinarios que tengan el lente legalista. Encuentra que el problema no es el Estado de Derecho, que vela por el respeto de los derechos humanos, la responsabilidad social y la gobernanza democrática, junto a un poder judicial independiente, sino la forma como es diseñado-presentado; critica que existe la tendencia a universalizar el derecho y por ende la justicia transicional, con ausencia de una reflexión en torno al contexto, creyendo que al haber funcionado en unos países funcionará en otros.

5. Esquemas de transición en Colombia, hacia una justicia para la paz

5.1. Una primera experiencia - Justicia y Paz

Colombia se nutre de la experiencia vivida con la ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, siendo referente en torno a los mecanismos utilizados y el grado de experticia adquirida en el tratamiento de los casos, la masividad del fenómeno de la violencia, como lo refiere García, *“...Colombia se ha convertido en los últimos veinte años en un laboratorio de justicia transicional, esto es, en un epicentro de producción epistémica global en esta materia...-en este caso, el proceso penal especial que consagró la Ley de Justicia y Paz-nos deja ciertos aprendizajes...el grado de masividad del fenómeno de la violencia en Colombia...aprendimos en este proceso unas técnicas específicas de imputación...”* (García Arboleda, 2018) .

Colombia a través de dos modelos ha evolucionado en su experiencia de incorporar la Justicia Transicional, con la Ley 975 de 2005 y el modelo adoptado en el Acuerdo suscrito entre el gobierno y las FARC-EP, que le han permitido ser escenario de análisis e investigación, configurando instituciones que reflejan la convivencia de una sociedad en medio de violencia masiva.

Con ocasión al Acuerdo celebrado entre el gobierno y la guerrilla de las FARC-EP, que fuera firmado el 24 de noviembre de 2016, surge el

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que recoge la experiencia internacional “ *La experiencia internacional demuestra que la efectividad de estas medidas es mayor si se aplican de manera articulada y complementaria. Por eso el sistema pretende ser integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto...*”. (Santos Calderón, Juan Manuel; Jiménez Timoleón, 2016)

Conforme a lo establece el Acuerdo, se establecieron principios como el reconocimiento de las víctimas, el de responsabilidad, la satisfacción de los derechos de las víctimas, la participación de las víctimas, el esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas entre otros, que son la base del funcionamiento del sistema, como aparece en la parte introductoria del punto 5; (Santos Calderón & Jlménez, 2016) el Estado Colombiano, tiene la oportunidad de superar el conflicto y la violencia, a través de medidas tanto judiciales como extrajudiciales.

La extraordinaria responsabilidad que se otorga en el Acuerdo a la Jurisdicción Especial para la Paz, como componente judicial del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, está en hacer efectiva la responsabilidad de los perpetradores de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que la satisfacción de los derechos de las víctimas y su restablecimiento son el centro del sistema de justicia transicional. “...E/

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR), pactado en el punto 5 del acuerdo de paz, es el andamiaje compuesto por mecanismos judiciales y extrajudiciales...El componente judicial, es decir, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), deberá resolver la enorme carga que ha significado para nuestro sistema de justicia los crímenes y todos los hechos relacionados con el conflicto. Teniendo en cuenta que las víctimas están en el centro de ese sistema de justicia transicional...". (Gil Botero, 2018)

El modelo de justicia transicional adoptado en la Jurisdicción Especial para la Paz, se mueve entre dos extremos, que han generado polémica, que ha sido dilema de la justicia transicional no sólo en Colombia sino en otros países, algunos incluso otorgando amnistías totales, como ya quedara expuesto, esto es la retribución y el modelo restaurativo, que ha sido interpretado en el sentido que no es sinónimo de impunidad y corresponde al contexto colombiano.

Los modelos de Justicia Transicional se mueven entre unos extremos que ponen en tensión la Democracia y la Justicia o la Paz y la Justicia; situación evidentemente problemática que permite afirmar cómo la Justicia Transicional acude a procedimientos jurídicos de excepción, lo que implica poner en juego los derechos de las víctimas frente a crímenes graves y la finalidad estatal de lograr la paz, siendo el derecho innovador y transformador en estos procesos transicionales.

5.2. Una jurisdicción para la Paz

Ha sido problemático en el contexto colombiano, la recepción por parte de algunos grupos sociales, los beneficios jurídicos contemplados en el acuerdo para quienes comparezcan ante la Jurisdicción Especial para la Paz y acepten responsabilidad, pese a los crímenes graves cometidos durante el conflicto.

Resulta importante tener en cuenta tres visiones sobre la Justicia Transicional que contribuyen a resolver el debate para encontrar en la opción seguida por el Estado colombiano en éste modelo. Siguiendo a Gamboa & Mahecha (De Gamboa Tapias & Mahecha Bustos, 2014), el realismo político que ante el clamor de justicia y la necesidad de alcanzar la paz a ésta última se supeditan las víctimas; el enfoque punitivista cuyo objetivo es el castigo de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH, encuentra en el castigo penal el fundamento de la Justicia Transicional, sin permitir una ponderación que ante un conflicto como el colombiano caería en la imposibilidad de brindar justicia generando impunidad, impidiendo tener a la víctima como el centro de su realización y no al victimario, generaría el efecto contrario al de obtener la paz. Una visión integral de la Justicia Transicional podría responder a las críticas de las dos visiones ya mencionadas.

“En una visión integral, los mecanismos de la JT se ven complementarios, en el sentido de que los esfuerzos por proteger a los derechos de las víctimas a la Justicia, a la Verdad, la Reparación y las garantías de no repetición se ven vinculados entre sí y, por ello, la idea de Justicia no se

puede alcanzar solamente por medio de uno de tales mecanismos, sino que el reconocimiento del daño sufrido por la víctima se alcanza idealmente mediante una sinergia entre todos ellos...la idea de Justicia no puede verse exclusivamente desde el prisma de la Justicia Retributiva...".(De Gamboa Tapias & Mahecha Bustos, Análisis del marco jurídico para la paz, ¿una ley para quienes?, 2014)

El modelo adoptado por la Jurisdicción Especial para la Paz, busca que en Colombia exista una justicia transicional integral mediante el establecimiento de dos procedimientos, el primero para los eventos en que se aceptan responsabilidad y existe reconocimiento de la Verdad, que otorga una pena para el compareciente entre 5 y 8 años de prisión; el segundo, para el caso de ausencia de reconocimiento de verdad, evento en el cual la pena podrá ser de hasta 20 años. Asimismo el sistema busca la satisfacción de los derechos de las víctimas, mediante reparaciones, establecimiento de la verdad, la participación de las víctimas como mecanismos judiciales para la materialización de los propósitos planteados en el acuerdo.

“fundamentos filosóficos de la JEP.

Una de las críticas a la JEP es que no previó penas retributivas de cárcel proporcionales para los responsables de atrocidades, por lo cual sería un mecanismo de impunidad. No obstante, ¿era posible prever ese tipo de sanciones en una negociación de paz? No lo creemos...La JEP se encuentra en un terreno intermedio entre esos dos extremos: no es

puramente retributiva, con penas severas de cárcel; pero tampoco es una justicia exclusivamente restaurativa, que elimine el componente afflictivo y amnistíe crímenes atroces...el esquema de la JEP sigue esta lógica: las dimensiones retributiva y restaurativa están presentes en todos los tipos de sanciones, pero se tasan de acuerdo al grado de reconocimiento de responsabilidad y de verdad, y al momento procesal en que ocurra.”
(Uprimny Yepes & Güiza Gómez, 2018)

La Jurisdicción Especial para la Paz, se compone de unas Salas de Justicia y el Tribunal, para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, al ocuparse de las conductas relacionadas con el conflicto. (Santos Calderón & Timoleón, 2016)

“La JEP está integrada por distintas salas. La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los hechos y conductas está encargada de remitir a la Sala de Amnistías e Indultos los casos que considere que pueden acceder a amnistías o remitir un informe al Tribunal para la Paz sobre los casos de delitos no amnistiables. Según el caso, también puede remitir casos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, , cuando los hechos no sean amnistiables ni tampoco den lugar a responsabilidades, o a la Unidad de Investigación cuando no hayan sido reconocidos los hechos, para que sea ésta quien, si hallare mérito, remita

el caso al Tribunal garantizando de esta manera el derecho a la justicia de las víctimas.

El Tribunal para la Paz se encarga de proferir sentencias absolutorias o condenatorias con las sanciones propias, alternativas u ordinarias que correspondan según el caso. “ (Palomares García & Gúzman Gómez, 2018)

5.3. versiones y verdad plena como condición para los beneficios

En la justicia transicional, para la investigación y castigo de los crímenes de lesa humanidad, la satisfacción del derecho a la verdad, es un desafío complejo, por cuanto la sociedad demanda justicia, conocer lo sucedido y sus razones; pero ésta es el resultado del proceso judicial y ocurre que no necesariamente coincide con la verdad material, por cuanto es sometida a interpretación.

“...Cuando se trata de la investigación y castigo de CLH en procesos de transición, la verdad sobre lo sucedido no se asemeja a la verdad material u objetiva requerida para la imputación de responsabilidad penal, sino que es una verdad políticamente construida, el producto de un acuerdo sobre los hechos pasados que son muy sensibles a una sociedad enfrentada por un pasado violento. Como toda construcción, ella será una verdad parcial o subjetiva porque deriva de un proceso (político) de entendimiento, que solo se acerca a la verdad surgida de un procedimiento penal en cuanto se trata de un procedimiento de averiguación de hechos que luego serán objeto de una interpretación

subjetiva que determine el cómo sucedieron los hechos.” (Herencia Carrasco, 2010)

En la Jurisdicción Especial para la Paz, se verifica por parte de las Salas y el Tribunal para la Paz, el aporte a la verdad que debe realizar quien aspira a someterse a este sistema.

Los beneficios son condiciones al cumplimiento de los deberes del compareciente ante la JEP. La Sección de Apelaciones de la JEP ha definido los compromisos que asume quien se somete a esa jurisdicción, siendo condición aportar a la verdad plena.

“La SA ha sostenido de manera consistente que el compareciente se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la Justicia Ordinaria, en el caso que esté siendo procesado o haya sido condenado. Además ha manifestado que “no basta con que el proyecto de contribuciones verse sobre las propias conductas y las de otros individuos...debe proporcionar también información para esclarecer los fenómenos de macro criminalidad” (Auto SRVNH 04/05-02/21 del 24 de marzo de 2021, 2021)

Desde el punto de vista positivo de la normatividad de la JEP, los aportes a la verdad por parte de los comparecientes deben ser significativos, en el evento de haber sido procesados o condenados por la Justicia Ordinaria, deben ir más allá aportando información para poder determinar de

manera amplia la verdad. La JEP debe evaluar el grado de cumplimiento del compromiso de aportar a la verdad plena, poder determinar las estructuras criminales, mediante el aporte de información sobre la estructuras criminales a gran escala.

5.3.1. Opciones de los comparecientes no condenados por la Jurisdicción Penal Ordinaria

Llamamiento a versión voluntaria y opciones para los comparecientes. Para comparecientes que no han condenados penalmente en la Justicia Ordinaria, pueden *“...en la versión voluntaria los comparecientes pueden reconocer la verdad y la responsabilidad, negar los hechos, su responsabilidad o su relación con el conflicto”* (Auto 114. 1 de junio de 2021, 2021); no obstante, en el evento de no aportar a la verdad, o hacerlo falsamente, pudieran perder beneficios o ser expulsados de la Jurisdicción. Para quienes han sido condenados, la opción con la que cuenta es la de reconocer la verdad de manera completa, detallada y exhaustiva, superando el umbral en la Justicia Ordinaria.

Las versiones se han cumplido dentro de los parámetros que señala el acuerdo final y la ley 1922 de 2018.

5.3.2. Senador que simultáneamente fue miembro de grupo paramilitar se somete a la JEP

Agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENIFP)-Senador miembro del paramilitarismo condenado por la Corte Suprema de Justicia.

Ex Congresista busca someterse a la JEP para lograr los beneficios del sistema, pero no cumple con las obligaciones establecidas para los comparecientes.

En virtud de un recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, se pronuncia en segunda instancia contra resolución de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, que inicialmente lo admitió en la Jurisdicción Especial para la Paz.

“...el Congreso configuró la comparecencia de AENIFPU y de terceros de un modo distinto: mientras para terceros literalmente previó que no podían “formar parte de las organizaciones o grupos armados”, no dispuso algo igual para los AENIFPU, para cuya comparecencia no es textualmente relevante si formaron parte o no de las organizaciones o grupos armados.” (Auto TP-SA 1036. 16 de febrero de 2022, 2022)

La Sección de Apelación de la JEP reiteró el precedente del Caso Salvador Arana Sus, quien siendo gobernador de Sucre, a quien la Corte Suprema de Justicia condenó por concierto para delinquir, desaparición forzada y homicidio todos agravados, era miembro de organización armada paramilitar y era parte de su estructura; la Sección de Apelación consideró que siendo gobernador cuando cometió esos delitos, no excluía la competencia personal de la JEP.

5.3.2.1. El proyecto de aportaciones a la verdad presentado por el excongresista desconoce la cosa juzgada, no supera el umbral de verdad establecida en el fallo se excluye de la JEP.

Por el solo hecho de someterse a la JEP, no se hace acreedor a beneficios de la jurisdicción, debe el compareciente demostrar su total aporte a la verdad, más allá de la establecida por la jurisdicción ordinaria, no puede cuestionar los aspectos fácticos allí establecidos, debe respetar la cosa juzgada.

“Su proyecto de aportaciones desconoce la cosa juzgada a la cual hizo tránsito la sentencia condenatoria dictada en su contra por la Corte Suprema de Justicia, y no supera el umbral de verdad establecido por ese fallo. Y las propuestas de esclarecimiento sobre aspectos de la realidad no cubiertos por la condena, en algunos puntos, son inaceptables porque no valen como aportes a la verdad plena. Estas primeras conclusiones sustantivas bastan para negarle el sometimiento a la JEP...” (Auto TP-SA 1036. 16 de febrero de 2022, 2022) Estos son los condicionamientos de la aportación de la verdad para un compareciente, con el fin de dar aplicación a la justicia restaurativa.

5.3.3. Trámite restaurativo esencial del proyecto de aportaciones del compareciente a la JEP.

La Sala debe agotar un trámite de carácter restaurativo, en relación con el proyecto de aportación que haga un compareciente, cual conlleva dos

momentos: i) el análisis o valoración que realice la sala; y ii) la interacción dialógica, realizada con las víctimas y el Ministerio Público.

“Este proyecto de contribuciones cuenta con un trámite restaurativo esencial: primero, la Sala debe realizar un examen autónomo de aptitud preliminar del programa, y si lo supera debe cumplir un segundo paso, que consiste en una interacción dialógica con las víctimas y el Ministerio Público, para determinar si lo ofrecido por el solicitante es jurídicamente aceptable.” (Auto TP-SA 1036. 16 de febrero de 2022. P. 47., 2022)

La Sección de Apelación del Tribunal resolvió revocar la resolución emitida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, negar el sometimiento de Álvaro García Romero a la Jurisdicción Especial para la Paz.

5.4. Procedimiento dialógico, como principio para la justicia restaurativa en la Jurisdicción Especial para la Paz

5.4.1. Principio de Acción sin daño, novedoso en materia procesal

Las diligencias y actuaciones en las que intervengan las víctimas se orientará bajo el principio de acción sin daño, para mantener sus derechos y su dignidad, permitiendo su continua participación y evitando su afectación psicosocial y emocional. La filosofía de la aplicación de éste

principio es evitar la Revictimización y la garantía de la efectividad de los derechos de las víctimas.

“...debe recordarse que el proceso judicial surtido ante la Sala de Reconocimiento debe orientarse bajo el principio de acción sin daño, de suerte que la JEP “debe concebir sus procedimientos de modo que procuren la intervención satisfactoria y digna de las víctimas”. Por tal razón, es importante mencionar que la información suministrada en las versiones voluntarias, así como la ausencia de respuesta ante muchos hechos, podrían ser causantes de afectación psicosocial y emocional en las personas que reciben y observan los videos.” (Auto 114. 1 de junio de 2021. P.3, 4., 2021)

La exigencia de rigurosidad en la práctica de diligencias evitando que con el pretexto de obtener la verdad se vulneren derechos de las víctimas.

5.4.2. Creación de espacios preparatorios para víctimas y sus representantes

Novedoso desde la óptica jurídica procesal, la implementación de un espacio de preparación de las versiones voluntarias, para la participación de los representantes de víctimas acreditadas y para la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de materializar los derechos de las víctimas, en términos de justicia restaurativa y dialógica.

“...con el ánimo de materializar los derechos de las víctimas en el proceso que se surte ante la Sala de Reconocimiento, bajo los principios de

justicia restaurativa y dialógica, se convocará a un espacio preparatorio a los representantes de las víctimas acreditadas y a la Procuraduría General de la Nación, en la cual: i) se presentará brevemente los datos básicos de cada compareciente, su pertenencia a las antiguas FARC-EP, los municipios y periodos durante los cuáles operó; ii) los informes que les han sido trasladados; iii) las temáticas generales que les serán formuladas, iv) así como el estado de avance de las versiones voluntarias en el Caso 02.” (Auto SRVBIT-129. 4 de agosto de 2020. P.2., 2020)

Para casos complejos esta metodología resulta acertada, por cuanto contextualiza de manera previa a la diligencia, en aspectos como quien es el compareciente, el ámbito territorial y temporal en que efectuó sus acciones, qué informes se han trasladado, las temáticas generales y el avance de las versiones. Este modelo de diligencia podría ser trasladado a otras jurisdicciones, para casos complejos, pues no en todos los casos y asuntos sería pertinente, podría generar mora en los trámites procesales.

5.4.3. Diseño de mecanismos procesales y principio de Justicia Prospectiva

5.4.3.1. Caso por el Homicidio de Alvaro Gómez Hurtado

En la Jurisdicción Ordinaria Penal el juez está sometido al principio de legalidad, por lo que las etapas de la actuación las fases y el procedimiento están claramente regulados y determinados, por lo tanto, el funcionario judicial no podría crear espacios que no estén determinados

en la Ley, podría generarse nulidades, al afectarse derechos y garantías de las partes intervinientes. En la Jurisdicción Especial para la Paz, en desarrollo del principio de construcción dialógico de la verdad la Sala de Reconocimiento no tiene límite a los procedimientos fijados estando facultada para diseñar mecanismos que permitan construir la verdad en forma dialógica con la condición del respeto de las garantías de los sujetos procesales e intervinientes especiales y que se permita la participación efectiva de las víctimas.

“37. El 1 de octubre de 2020 los señores Julián Gallo cubillos, Pastor Lisandro Alape Lascarro y Pablo Catatumbo Torres Victoria y sus abogados presentaron un escrito en el que reconocen la responsabilidad de la antigua guerrilla de las FARC-EP sobre los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado, Hernando Pizarro León-Gómez, José Fedor Rey, Jesús Antonio Bejarano, Fernando Landazábal Reyes y Pablo Emilio Guarín, y ofrecen realizar un aporte temprano a la verdad en el que ofrecerían mayor información sobre cada uno de los hechos.

En ese contexto, la SRVR profirió Auto No.166 de 7 de octubre de 2020 en el que solicitó a la Fiscalía General de la Nación (FGN) la ampliación de los informes presentados a la Jurisdicción Especial para la Paz con relación a los hechos mencionados en la carta referida, con fundamento en el literal b) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, y convocó a las víctimas de los hechos mencionados...” (Auto 187. 11 de noviembre de 2020. P. 13, 14., 2020)

La Sala de Reconocimiento en el Auto 187 de 2020, resuelve el recurso de reposición interpuesto por los hijos del señor ALVARO GOMEZ HURTADO en contra del Auto 167 de 2020 que citó a varios integrantes de las FACR-EP a diligencia de aporte a la verdad, sobre los homicidios de los señores Álvaro Gómez Hurtado, Hernando Pizarro León-Gómez, José Fedor Rey.

Los recurrentes esgrimieron la revocatoria de la providencia por la falta de Jurisdicción y competencia pidiendo la remisión a la Fiscalía General de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de presuntos perpetradores algunos de los cuales son Congresistas; aducen que el homicidio del líder político no está relacionado con el conflicto y su autoría correspondió al Cartel del Norte del Valle. Exponen que en la Sala obró con arbitrariedad actuando fuera de su procedimiento, lo que implica la violación a los derechos a la confianza legítima y al debido proceso de las víctimas. Cuestionan la priorización del caso.

La Sala de Reconocimiento argumentó siguiendo los parámetros de sección de apelación del Tribunal para la Paz que la valoración de la relación de una conducta con el conflicto al avocar conocimiento es de intensidad baja, fundada en un respaldo probatorio mínimo que permita afirmar la competencia material de la JEP, dicha valoración se da en diferentes intensidades según el momento procesal, las pruebas y el estándar de prueba a aplicar; por lo que la competencia inicial está

respaldada probatoriamente y actuó conforme al marco estatutario. En cuanto a la priorización de un Macrocaso, adujo que no era un prerrequisito para la actuación de la Sala de Reconocimiento. En el caso del aporte a la verdad, *“se busca garantizar el derecho a la verdad de la que son titulares las víctimas afectadas por los hechos y de la sociedad en general que conoce sobre su pasado de violencia. Dadas estas características del deber de contribuir a la verdad por parte de los comparecientes, su aporte no está supeditado o no depende de éstas etapas procesales judiciales particulares”* (Auto 187. 11 de noviembre de 2020. P. 18, 2020). Negó el recurso y convocó a los comparecientes a diligencia de aporte a la verdad, convocó a las víctimas para manifestar su interés en la diligencia y procedimiento.

5.4.4. Principios de procedimiento contemplados para la JEP, con miras a la efectividad a la Justicia Restaurativa

La efectividad de la Justicia Restaurativa exige de manera rigurosa el cumplimiento no sólo de la legalidad como principio rey del derecho de penal, sino que por tratarse del ámbito transicional este está acompañado de otros principios que de manera simultánea tienen aplicación y que el juez o la sala de reconocimiento deben hacer cumplir, para lograr el cumplimiento de los fines propuestos en el acuerdo.

“...el procedimiento ante la JEP está orientado por el principio fundador de efectividad de la justicia restaurativa, en el marco del respeto del principio de legalidad, la verdad plena, la restauración del daño causado, la reparación a las víctimas y las garantías de no repetición, entre otros.

Del mismo modo, la competencia de la Sala de Reconocimiento tiene un carácter dialógico que privilegia la participación de las víctimas, de los comparecientes y del Ministerio Público...” (Auto 114. 1 de junio de 2021. P.7, 8., 2021)

Ha sido riguroso el cumplimiento de estos principios mediante el procedimiento dialógico que ha seguido la Sala de Reconocimiento y que la Sección de Apelaciones también ha orientado.

6. Conclusiones

No existe un modelo patrón de justicia transicional, que se aplique a los Estados, por cuanto el éxito de esta modalidad de justicia dependerá de la toma de decisión que el gobierno adopte acorde con su contexto político, social, cultural, económico, jurídico, moral, toda vez que son múltiples los factores que se deben evaluar al momento de configurar el modelo de transición.

Son indiscutibles los retos que afrontan los Estados que acuden a la justicia transicional para superar el conflicto armado o las situaciones de violencia generalizada y sistemática, por cuanto que reciben presión de las víctimas que demandan justicia y de la comunidad internacional que impone el cumplimiento de tratados internacionales.

Los dilemas también fluyen independiente del modelo y los mecanismos que se sigan, por cuanto que las condiciones de cada Estado son

particulares, su cultura, su economía, la familia jurídica o sistema al que pertenece, los rasgos de la sociedad, marcan el derrotero para configurar instituciones, reformar el Estado, con miras a la cultura de la paz y la reconciliación.

En la Jurisdicción Especial para la Paz, existen beneficios para los comparecientes que cometieran graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, beneficios que son condicionados al cumplimiento con el deber de aportar a la verdad y al respeto de los derechos de las víctimas.

En el ámbito procesal, es novedoso que la Sala de Reconocimiento puede crear espacios para las víctimas y sus representantes puedan preparar las versiones que presentaran los comparecientes, siendo enterados del estado del avance en las versiones y en los informes.

Existe respeto por las decisiones de la jurisdicción penal ordinaria, por cuanto que quien haya sido condenado o esté procesado, para someterse a la JEP, debe aportar a la verdad, en una categoría de “verdad plena”, estando obligado a no limitarse a narrar lo que ya conoció la jurisdicción penal, sino que su aporte debe ser claro, amplio, exhaustivo, tendiente a superar la verdad que fuera establecida en la sentencia que hará transito a cosa juzgado en lo fáctico y en lo jurídico.

La Jurisdicción Especial para la Paz, es exigente, el compareciente debe cumplir con el aporte a la verdad, pese a ser voluntaria la versión y poder optar por negar su responsabilidad o los hechos o su relación con el conflicto, esto le generaría consecuencias, entre ellas incluso ser excluido de la jurisdicción.

Los magistrados deben velar por la seriedad en el aporte a la verdad del compareciente, como del proyecto de aporte que hace en el ámbito de la reparación a la víctima, permitiendo la participación de las víctimas y del Ministerio Público, pues como se presentara con el Senador que simultáneamente fungía como miembro de un grupo paramilitar, en segunda instancia la Sección de Apelación revocó su admisibilidad y lo excluyó de la JEP, siendo exigente el cumplimiento de los estándares fijados por la Ley Estatutaria y por la Ley de procedimientos.

7. Bibliografía

Auto 114. 1 de junio de 2021, 03, 04 (Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas 1 de Junio de 2021).

Auto 114. 1 de junio de 2021. P.3, 4., 03, 04 (Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas 1 de junio de 2021).

Auto 114. 1 de junio de 2021. P.7, 8., 03, 04 (Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. 1 de junio de 2021).

Auto 187. 11 de noviembre de 2020. P. 13, 14., Caso No.01. (Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. 11 de noviembre de 2020).

Auto 187. 11 de noviembre de 2020. P. 18, Caso No.01. Auto 187. 11 de noviembre de 2020. Bogotá: 2020. P. 18 (Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas. 11 de noviembre de 2020).

Auto SRVBIT-129. 4 de agosto de 2020. P.2., 002 (Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas 4 de agosto de 2020).

Auto SRVNH 04/05-02/21 del 24 de marzo de 2021, Caso 04 de 2018. (Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas 24 de Marzo de 2021).

Auto TP-SA 1036. 16 de febrero de 2022, Asunto de Alvaro Alfonso García Romero (Tribunal para la Paz. Sección de Apelación 16 de febrero de 2022).

Auto TP-SA 1036. 16 de febrero de 2022, Asunto de Alvaro Alfonso García Romero (Tribunal para la Paz. Sección de Apelación 16 de febrero de 2022).

Auto TP-SA 1036. 16 de febrero de 2022. P. 47., Asunto Alvaro Alfonso García Romero (Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1036. 16 de febrero de 2022 16 de febrero de 2022).

Beristain, C. M. (2010). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Beristain, C. M. (2010). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos* . San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Beristain, C. M. (2010). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. (Vol. Serie Justicia y Derechos Humanos.). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Beristain, C. M. (2010). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos* . San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Beristain, C. M. (2010). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de Derechos Humanos*. Serie Justicia y Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

- Betegón Carrillo, J. (2013). El castigo retributivo en los procesos de justicia transicional: análisis de un debate. . *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias.* , 26.
- Bronwyn, A. L. (2008). The Irreconcilable Goals of Transitional Justice. . *Human Rights Quarterly.*, 30, 97.
- De Gamboa Tapias, C., & Mahecha Bustos, I. (2014). Análisis del marco jurídico para la paz, ¿una ley para quienes? *Aristas del conflicto colombiano*, 31, 32, 33.
- De Gamboa Tapias, C., & Mahecha Bustos, I. (2014). Análisis del marco jurídico para la paz, ¿una ley para quienes? *Aristas del conflicto colombiano*, 39.
- Dyzenhaus, D. (2003). Transitional Justice . *Int'l J. Const. L.* , 1(1), 164, 165.
- Elster, J. (2006). *Rendición de cuentas. La Justicia Transicional en perspectiva histórica.* (Primera ed.). Buenos Aires: Katz.
- Feria Tinta, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista del instituto americano de Derechos Humanos*, 161.
- Freeman, M. (2000). Transitional justice: fundamental goals and unavoidable complications. *Manitoba Law Journal*, 28(1), 118.

- García Arboleda, J. F. (2018). Los debates de la Justicia Transicional en Colombia . *Retos de la implementación de la Justicia Transicional en Colombia* , 29-35.
- Garfunkel, I. (2017). Verdad y Justicia: ¿Términos incompatibles en la justicia transicional? . *AM.U.lent'l L. Rev.*(409), 409- 410.
- Garfunkel, I. (2017). Verdad y Justicia: ¿Términos incompatibles en la justicia transicional? . *AM.U.lent'l L. Rev.* , 435.
- Gil Botero, E. (2018). El gobierno nacional y la justicia transicional . *Retos de la implementación de la justicia transicional en Colombia*(Primera edición), 17-18.
- Herencia Carrasco, S. (2010). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y El Derecho Penal Internacional*. México: Fundación Konrad-Adenauer Oficina México.
- Londoño Lázaro, M. C., Gutiérrez Perilla, M. d., & Roa Sánchez, P. A. (2017). El papel de las reparaciones en la justicia transicional colombiana: Aportes desde una visión teleológica. *International law. Revista Colombiana de Derecho Int*(30), 131.
- Londoño Lázaro, M. C., Gutiérrez Perilla, M. d., & Roa Sánchez, P. A. (2017). El papel de las reparaciones en la justicia transicional colombiana: Aportes desde una visión teleológica. *International law. Revista Colombiana de Derecho Int*(30), 133.

- Méndez, J. E. (2016). Víctimas as protagonists in transitional justice. Editorial Note. *International Journal of Transitional Justice*, 189-190.
- Morales Nieto, J. (2011). *¿Qué es el posconflicto? Colombia después de la guerra*. Bogotá: Ediciones B Colombia S.A.
- Mosquera Rosero-Labbé, C., Bello Albarracín, M. N., Ortegón, J., Quishpe, R. C., & Sepúlveda, E. (2014). Debates en torno a las víctimas del conflicto armado interno dentro del actual proceso de negociación de finalización del conflicto. *Diálogos de la Habana: miradas múltiples desde la Universidad*, 237,238.
- Palomares García, J. R., & Gúzman Gómez, K. (2018). El uso de the rule of reason en la jurisdicción especial para la paz en Colombia. (L.-E. E. Achury, Ed.) *Constitucionalismo transicional en Colombia: el derecho a la paz como un deber de construcción dialógica*, 92, 93.
- Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación. La justicia transicional*. (Primera ed.). Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Santos Calderón, J. M., & Timoleón, J. (2016). Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable y Duradera. *Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable y Duradera*, 129.
- Santos Calderón, Juan Manuel; Jiménez Timoleón. (2016). Acuerdo Final Para La Terminación del Conflicto y La Construcción De Una Paz

Estable y Duradera. *Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable y Duradera*, 127.

Sentencia C 080, RPZ-010 (Corte Constitucional de Colombia 15 de agosto de 2018).

Teitel, R. G. (2003). Theoretical and international frameworks. Transitional justice in a new era. *Fordham International Law Journal*, 26, 901-903.

Uprimny Yepes, R., & Güiza Gómez, D. I. (2018). ¿Es la JEP nuestra justicia para la paz? *Rutas y retos de la implementación del acuerdo de paz*, 95, 97.

Vieille, S. (2012). Transitional Justice a colonizing field? *Amsterdam Law Forum.*, 4, 59.

Vieille, S. (2012). Transitional Justice a colonizing field? . *Amsterdam Law Forum* , 4, 61.

Vizcaíno G., M. (Enero-junio de 2015). La Justicia Transicional: ¿un paso hacia la paz? . *Revista Derecho Penal y Criminología*, XXVI(100), 76-77.